



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

Negociado 2.º

### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la Ley de 10 de Enero de 1879, y 59 y siguientes de su Reglamento del 13 Junio del mismo año, he acordado señalar la fecha de 22 del mes en curso, para que se proceda al pago del justiprecio de la finca «Matón de los Iñigos», situada en el término municipal de Tejeda de Tiétar, que ha sido expropiada. Dicho acto tendrá lugar en el Salón de sesiones del Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar, a las doce horas del día indicado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Abril de 1949.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

1483

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos; dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 13 de Abril de 1949.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Un toro, pelo negro, edad 4 a 5 años, orejas rajadas, con orquilla y astas algo serradas, yerro en la nalga derecha de J. H.

(9'60 pstas.)

1498

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 102, correspondiente al día 12 de Abril de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Abril de 1949 sobre constitución de Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

Celebradas elecciones para la total renovación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares, procede constituir las nuevas entidades y posesionar de sus cargos a los Diputados y Consejeros que han sido proclamado conforme al Decreto de cuatro de Febrero último, siendo necesario al efecto establecer algunas normas fijando las fechas y forma en que todo ello ha de verificarse.

Dispuesto en las disposiciones finales de la Ley de Bases de Régimen Local la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias, y renovados los primeros, procede igualmente constituir las Mancomunidades interinsulares, completando así todos los organismos representativos de la Administración española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares canarios elegidos conforme al Decreto de cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que, al efecto, celebren las Corporaciones provinciales respectivas el domingo veinticuatro de Abril, a las diez de la mañana.

Las nuevas Corporaciones quedarán constituidas en la referida sesión con los Presidentes que en la misma fecha se hallen en el ejercicio del cargo, y observándose en el acto de la constitución las formalidades establecidas en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—Los Diputados provinciales, como requisito previo

a su posesión, deberán prestar juramento de defender los intereses morales y materiales de la provincia, dentro del mejor servicio de España, y de lealtad al Jefe del Estado.

Artículo tercero.—El día veinticuatro de Abril se constituirán los Cabildos insulares de Canarias, y luego de prestar juramento en la forma que determina el presente Decreto procederán sus miembros a elegir por votación secreta entre los mismos a los Consejeros representantes de la Corporación en la Mancomunidad.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computará el Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo cuarto.—Las Mancomunidades interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas el domingo primero de Mayo, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos insulares de Gran Canaria y Tenerife, respectivamente, a la que asistirán los Consejeros designados por los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo quinto.—La Presidencia de la Mancomunidad recaerá precisamente en el Presidente del Cabildo de la Isla a que pertenezca la capital de la provincia. El Gobernador Civil será Presidente nato, como lo es también de los Cabildos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones en vigor que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

1505

DECRETO de 9 de Abril de 1949 sobre nombramientos de Procuradores en Cortes representantes de Diputaciones y Cabildos.

Renovadas las Corporaciones provinciales como consecuencia de las elecciones que acaban de celebrarse en todas las provincias españolas, y habiendo cesado los Procuradores en Cortes de representación provincial creados por la Ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que modificó la de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Español-

las, procede que las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades interinsulares designen sus nuevos mandatarios siguiendo procedimiento análogo al establecido en el Decreto de veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a tal fin, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Diputaciones Provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros el Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Artículo segundo.—El día veinticuatro de Abril, inmediatamente después de constituida, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederá a elegir cada Diputación Provincial, de entre sus miembros, el representante que haya de ejercer el cargo de Procurador en las Cortes Españolas.

Artículo tercero.—Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el día primero de Mayo próximo, después de quedar constituidas, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederán a designar de entre sus miembros, el Procurador en Cortes que haya de ostentar su representación.

Artículo cuarto.—Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones Provinciales o Mancomunidades interinsulares que se hallen en el actual ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo quinto.—La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a fa-





or del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y, persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo sexto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador Civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, el número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación Provincial respectiva.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

1506

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 5 de Abril de 1949 por la que se eleva a definitiva la creación provisional de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias elevadas a este Ministerio por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria, para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que, con carácter provisional, fueron creadas por Orden ministerial fecha 22 de Noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del 2 de Enero último), y de acuerdo con lo preceptuado en la mencionada Orden,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente y con destino a las localidades o grupos escolares que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

#### CÁCERES

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gata.

Una de párvulos en el Ayuntamiento de Guijo de Coria.

Dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Jarandilla; y

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Torre de Don Miguel.

2.ª Que por quien corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de Abril de 1949.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

1507

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Rectificación a la Circular número 710, que anulaba la número 687 y establecía los precios por kilo canal en matadero y de venta al público en tabla para las carnes de ganado lanar y cabrío mayor y menor en la campaña 1949 50.

Habiéndose padecido error en la inserción del cuadro de precios que acompañaba a la citada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 8 de Marzo de 1949, página 1590, se rectifica en el sentido de que el precio de venta al público de las chuletas y pierna del ganado lanar y cabrío mayor en la provincia de Alava es el de 16'25 y no 10'25, como se consignaba. Asimismo se rectifican los precios de las provincias de La Coruña y Cuenca, por haberse alterado la línea del nombre de la población, correspondiendo los precios que figuran para Cuenca a La Coruña, y viceversa.

1508

### Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Adjudicando a don Antolín García Lozoya el concurso para la construcción de camino de acceso a la finca «Matón de los Iñigos», del término municipal de Tejeda de Tiétar (Cáceres).

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 6 de Marzo de 1949, para la construcción de camino de acceso a la finca «Matón de los Iñigos», del término municipal de Tejeda de Tiétar (Cáceres), cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a 122.800'53 pesetas, la Dirección General de Colonización, con fecha 7 del actual, ha tenido a bien adjudicar dichas obras a don Antolín García Lozoya, por un importe de ciento siete mil pesetas (107.000), con una baja que representa el 12,866825 por 100 sobre el presupuesto antes indicado.

Madrid, 8 de Abril de 1949.—El Ingeniero Subdirector de Obras, Alejandro de Tomás.

1509

### Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Provincia de Cáceres.—Zona de Cáceres.—Término municipal de Torreorgaz.—Años 1945-46.—Urbana Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo contra don Ignacio Polo Carrasco, vecino de Torreorgaz, por débito del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con esta fecha, la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho don Ignacio Polo Carrasco sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 11 de Mayo de 1949 y hora de las once de la mañana, en el Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de la Recaudación, de fecha 29 de Diciembre de 1948.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débitos por principal, recargos y costas, 149'90 pesetas; clase, cabida y situación de la finca, una cuadra en calle de Palazuelos, número 32, hoy General Varela; que linda por la derecha, con cuadra número 30 de Miguel Nevado Sánchez; izquierda y fondo, con tinado de Diego Galán Pavón; capitalización de la misma, 150 pesetas; cargas que gravan los inmuebles, ninguna, y valor para la subasta, 150 pesetas.

Clase, cabida y situación de la finca, una casa en calle de Palazuelos, número 40, hoy General Varela; que linda por la derecha, con casa número 38 de Máximo Bermejo Nevado; izquierda, con tinado número 42 de Diego Galán Pavón, y por el fondo, con calleja de Palazuelos, hoy General Varela; capitalización de la misma, 750 pesetas; cargas que gravan los inmuebles, ninguna, y valor para la subasta, 750 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas o costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del

remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Cáceres a 9 de Abril de 1949.—El Recaudador Provincial, Joaquín Sánchez Torres, por orden, Andrés Talavero.

1502

### EDICTO

Aduanas.—1.º trimestre de 1949

Don Bernabé Santos Santibáñez, Recaudador Auxiliar de la 2.ª Zona de Hervás.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 8 de Marzo 1949, por el señor Tesorero de Hacienda, se ga dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de ocho días; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Nombre, vecindad, cuota pesetas y céntimo

Baldomero Mariño Rodríguez, Cabrero, 5.219'56.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, se publica y fija el presente edicto en la Alcaldía, e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 2 de Abril de 1949.—El Recaudador Auxiliar, P. A., A. Talavero.

1504

## Juzgados

PLASENCIA  
Edicto

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace saber al penado en causa número 144-1947, por el delito de hurto, Ricardo Gómez López, que se encuentra en ignorado paradero, que por auto de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cáceres, de fecha siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, le fueron aplicados los beneficios de la condena condicional, haciéndole las advertencias legales, y sirviéndole el presente edicto de notificación, por ignorarse su paradero.

Dado en Plasencia a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

1501